

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EN EL CENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL. CÓDIGO CIVIL Y EL MOVIMIENTO LIBERAL

LIC. JORGE SOLANO CHACÓN

El presente comentario puede tener, apenas, un interés histórico en relación con el Código Civil, cuyo centenario conmemora el Colegio de Abogados en estos días. El movimiento liberal del país; el Liberalismo del siglo pasado, tuvo que ver con algunos aspectos del Código. Los efectos políticos y legales del liberalismo tuvieron lugar principalmente en la década de 1880, precisamente en el tiempo en que se preparaba ese cuerpo de leyes. Los juristas no eran ajenos a ese movimiento, sino por el contrario, en el Colegio de Abogados había algunos de los más destacados. Por esta razón el liberalismo influyó en esa legislación, y este fenómeno no parece haberse estudiado en forma apropiada.

El Liberalismo como forma de pensamiento es una corriente basada en la libertad del hombre en todos sus aspectos, y por lo tanto, buena. Ese concepto se dio entre nosotros en un principio. Después de la independencia reinó en el país un clima de igualdad, de libertad, de deseo de renovación. El disfrute de los derechos de comunicación del pensamiento, libertad de cultos, asociación, petición, etc., se impusieron gracias a la llegada de las ideas en boga en Europa. Ya en 1832, la Ley Federal de libertad de pensamiento y de imprenta, decía en su artículo 2: "La libertad mental y la expresa son tan absolutas, que ninguna censura previa, ningún reglamento, ningún Tribunal especial o común podrá restringirla". Esa era la concepción del liberalismo incipiente; "nació de una auténtica amplitud de criterio, sin odios, sin rencores, sin prejuicios ideológicos ni clasistas, que combatió a los políticos por política, y a los

clérigos por sus actuaciones y no por sus ideas". (Ricardo Blanco Segura: 1884. El Estado, la Iglesia y las reformas liberales). Sucedió después que, por liberar al ciudadano de toda atadura o dependencia de la Iglesia, la cual en ese tiempo influía en la vida civil y pública, la acción de esa forma de pensar se dio en quitar a aquella su influencia y deshacerse de una serie de instituciones existentes, con lo que en este aspecto se cayó en el llamado anticlericalismo. Se identificó liberal con anticatólico. Sin embargo la religiosidad de la nación que fue tan marcada en la familia, no permitió, por lo menos como regla general, que ese liberalismo fuera solo de razón. El fenómeno ideológico terminó en que a algunos políticos y pensadores les gustaba llamarse liberales, para darse importancia. El historiador Blanco Segura ha definido este otro liberalismo como "el símbolo de libre pensamiento racionalista, de luces y de progreso" y Monseñor Sanabria, refiriéndose al General Guardia, y al General Fernández, don Próspero, decía que el uno protestaba de que era "católico pero liberal", y el otro "liberal pero católico", con lo que nos define ese estado mental. En otra ocasión, comentando el resultado de las famosas leyes liberales, nos describe las consecuencias de ese movimiento así: "Pero ni ellos (gobernantes y legisladores) querían positivamente destruir la unidad religiosa nacional con la Ley de libertad de cultos, pues que todos querían la paz religiosa, y las divisiones religiosas la turban, ni querían que desapareciera la Iglesia, de la que se declaran protectores y mantenedores, ni tampoco querían descristianizar positivamente al

pueblo, cuando menos porque sus atavismos religiosos se lo impedían. Según ellos, había que hacer algo "liberal", otro poco "anticlerical", y punto. Eran "católicos pero liberales". Esa era su mentalidad. (Bernardo A. Thiel). Vale la pena observar que en materia de liberalismo del que estamos hablando, son de cita obligatoria Monseñor Sanabria, don Ricardo Blanco y don Hernán G. Peralta, quienes han estudiado más el fenómeno. También vale la pena darle una mirada a la legislación de ese tiempo: secularización de cementerios, expulsión del Obispo y prohibición de órdenes religiosas ("que semejantes instituciones se oponen al espíritu liberal de nuestras leyes políticas"); ley de libertad de cultos, derogación del Concordato, etc.

Pues bien: en ese ambiente nació el Código Civil, y ese ambiente fue causa de que Costa Rica estableciera institutos jurídicos tales como el divorcio con disolución vincular y el matrimonio civil, que en otros países apenas hace pocos años se ha establecido, no sin grandes luchas de opinión. El divorcio en esa forma lo introdujo el Colegio de Abogados cuando se le consultó el proyecto, ya que éste no lo incluía. También se estableció la igualdad de derechos de los cónyuges, pues era de rigor antes, conforme al Código de Carrillo que nos regía, que la esposa para comparecer en juicio o contratar en cualquier forma, debía obtener la autorización del marido. En varios sistemas legales, como en Francia, ese requisito se eliminó a mediados de este siglo. Escogió como sistema de propiedad en el matrimonio, la separación de bienes de los cónyuges, de modo que cada uno dispone libremente de los que le pertenezcan por cualquier título, acordando únicamente la comunidad de gananciales al disolverse el matrimonio. De la bondad o no del sistema, no hay oportunidad de hablar aquí. Se creó el Registro Civil, para sustituir el sistema único que llevaba la Iglesia Católica. Esto fue, a juicio de Monseñor Sanabria, una necesidad y un progreso. Se prohibió instituir heredera de todos los bienes de una persona a "las iglesias" o institutos de carácter religioso, lo mismo que al confesor obtener herencia del testador, etc. Es muy posible que se quisiera evitar lo que al parecer había sucedido en otros países. Debemos tomar en cuenta, como elemento básico para que esas reformas se dieran sin intervención alguna de la Iglesia, que el 28 de julio de 1884 se derogó el Concordato con la Santa Sede, firmado en 1852. Excepto en el divorcio y en el matrimonio civil, con las reformas no salió muy perjudicada la Iglesia, a juicio también de Monseñor Sanabria.

Las medidas legales adoptadas por ellos, dice, eran fuertes, pero en la práctica tendrían algún correctivo.

Veamos algunas otras disposiciones relativas al cambio de legislación. En el Derecho de Familia, la inferioridad de la mujer era lamentable: no podía adquirir o disponer de bienes sin la concurrencia del marido; no podía testar libremente sin su autorización, como ya dije. El marido podía pedir el divorcio (el que antes de 1888 era una simple separación que no disolvía el vínculo), por adulterio de la mujer; pero la mujer sólo podía pedirlo cuando se le negaban los alimentos. Como se ve, la causal de adulterio la había únicamente cuando la mujer lo cometía. Curiosamente en el nuevo Código Civil se estableció esta causal para el marido cuando el concubinato fuera "escandaloso", concepto y redacción vulgar e impropia para los letrados que redactaron el Código. La mujer prácticamente no ejercía la patria potestad sobre sus hijos, aun en el caso de enviudar. El hijo estaba bajo la autoridad del padre hasta la mayoría o emancipación (Art. 186), y el padre, durante el matrimonio y después de la disolución de éste, tenía el usufructo de los bienes de sus hijos hasta que éstos cumplieran 25 años, y era su administrador; la madre no. Después de la disolución del matrimonio por muerte del padre, la "tutela de los menores" pertenecía por derecho a la madre, pero sin embargo el padre podía nombrar a la madre sobreviviente y "tutriz" un asociado, sin cuya asistencia no podía hacer acto alguno relativo a la tutela. (Art. 195). Veamos la curiosa redacción del Art. 197: "Si al tiempo de la muerte del marido, la mujer está encinta, se nombrará por el padre un curador al vientre. Al nacimiento del hijo, la madre será la tutriz y el curador será por derecho el tutor fiscal". (Este tutor, que lo había en toda tutela, era uno nombrado por el Juez, para que fiscalizara al otro). La mujer tampoco podía ser tutora, excepto para sus hijos y nietos; no podía ser testigo instrumental: "Los testigos en los instrumentos, no serán sino del sexo masculino. . .". (Art. 28). Se permitía en los testamentos. Hay muchas disposiciones más en esa legislación anterior a 1888 que hacían, como las que hemos visto y a los ojos del costarricense actual, odiosa la situación de inferioridad de la mujer. Podemos decir, entonces que en Costa Rica la igualdad jurídica de la mujer frente al hombre, comenzó en 1888.

Para terminar quiero referirme a dos instituciones desaparecidas que en alguna forma favorecían a la mujer. Disponía el artículo 970: "El matrimonio produce entre los cónyuges una so-

ciudad legal, por la que se hacen entre los dos, partibles todos los bienes ganados durante la unión, aunque los capitales traídos sean desiguales, o aunque el uno llevase capital y el otro no". La DOTE era la suma de bienes que la mujer u otro por ella, daba al marido para soportar las cargas matrimoniales. Por falta de mejor información creo que legalmente no era obligatoria, aunque sí socialmente. El marido era el administrador de la dote y en ello tenía las obligaciones del usufructuario y era responsable de los daños que le acontecieran por su negligencia y estaba obligado a restituir la dote después de la separación del matri-

monio. Las ARRAS eran la donación hecha a la mujer por su esposo en remuneración de la dote, virginidad o juventud. Pasaba a ser de propiedad exclusiva de la mujer y de sus herederos. Para evitar liberalidades excesivas, no podía exceder de la décima parte de los bienes del marido.

Con este y otro anterior, modestos comentarios, le rindo mi homenaje al Código Civil de 1888 en el centenario de su existencia. Con este cuerpo de leyes, por mi preferencia en mi profesión de abogado y no por especialización, me he familiarizado casi por una tercera parte de mi existencia.
